

BUENOS AIRES, 3 de septiembre de 2012-

Ref: Derechos Adquiridos. Sistema previsional
Ley 22.731.

SRES. ASOCIACIÓN PROFESIONAL DEL CUERPO PERMANENTE DEL
SERVICIO EXTERIOR DE LA NACIÓN (APCPSEN)

Se consulta respecto de las distintas interpretaciones habidas sobre cuando se adquiere el derecho provisional al amparo del Régimen Previsional para el personal del Servicio Exterior de la Nación estatuido en la Ley 22.731.

Al respecto es necesario efectuar algunas consideraciones de carácter general a fin de poder adentrarnos en la temática específica de la materia previsional.

- | -

¿Que es derecho adquirido?

Es derecho adquirido aquel que le otorga a su titular la aptitud para su ejercicio actual o potencial: en el ámbito del derecho positivo puede ser consecuencia de un acto válido contractual, una sentencia judicial, un acto administrativo o una ley susceptible de producirlo, o porque se han tipificado en cabeza del titular los requisitos y condiciones exigidas por la ley.

La noción de derecho adquirido se contrapone a la de mera expectativa. Por derecho adquirido ha entendido la doctrina y la jurisprudencia aquél derecho que ha entrado al patrimonio de una persona natural o jurídica y que forma parte de él, y que por ello mismo, no puede ser arrebatado o vulnerado por quien lo creó o reconoció legítimamente.

Lo anterior conduce a afirmar que el derecho adquirido es la ventaja o el beneficio cuya conservación o integridad, está garantizada, en favor del titular del derecho, por una acción o por una excepción.

La noción clásica de derecho adquirido fue expuesta por primera vez por Chabot de l'Allier (Chabot de l'Allier, Questions transitoires sur le Code Civil) y continuada por Merlin, en Francia, y por Herrestorfy Borst, en Alemania (Merlin M., Répertoire universal et raisonné de jurisprudente).

Duvergier distingue los derechos adquiridos de las simple expectativas, diciendo que los primeros son los que pueden ejercerse actualmente y a los que el poder público debe protección, tanto para defenderlos de los ataques de terceros cuanto para asegurar sus consecuencias contra ellos. En cambio las expectativas no son sino gérmenes de derechos que para desarrollarse necesitan la realización de acontecimientos ulteriores. Para Duvergier la ley nueva no debe arrebatarse el derecho que alguien hubiese adquirido, peor puede disponer libremente de las meras expectativas (Duvergier, De l'effet rétroactive des lois, "Revue de Droit Français et Etranger").

La doctrina siguió trabajando durante todo el siglo pasado con este concepto del "derecho adquirido" que se oponía a los "derechos de mera expectativa" y a las "meras facultades".

La noción de "derecho adquirido" ha sufrido de parte de la doctrina moderna los más fuertes embates (Borda, por ejemplo; véase también la reseña que hace J. S. Areco, La irretroactividad de la ley y los contratos sucesivos). Por nuestra parte, pensamos que dejando de lado la redundancia que encierra la expresión, puesto que el derecho, si no ha sido adquirido, no es derecho, el concepto es útil para demostrar elementalmente el funcionamiento de los efectos de la ley con relación al tiempo.

Desde nuestro punto de vista se “adquiere” un derecho cuando se reúnen todos los presupuestos exigidos por la norma para su imputación a favor del sujeto en calida de prerrogativa jurídica individualizada, por ejemplo, cuando alguien obtiene el otorgamiento de la escritura traslativa del dominio sobre un inmueble que se inscribe en el Registro de la Propiedad y recibe la posesión de la cosa “adquiere” el dominio de esta cosa, porque se han reunido los presupuestos que prevé el ordenamiento jurídico (artículos 1184 inc. 1º, 2505 y 577 del Cód. Civ.), para imputar el dominio de una cosa inmueble a favor de una persona.

En conclusión: el derecho adquirido se incorpora de modo definitivo al patrimonio de su titular, entendido este como el conjunto de bienes y derechos pertenecientes a una persona física o jurídica, y queda a cubierto de cualquier acto que pretenda desconocerlo o alterarlo, pues la propia Constitución Nacional lo garantiza y protege en su art. 17; no ocurre lo mismo con un derecho en expectativa que, en general, carece de relevancia jurídica y, en consecuencia, es susceptible de ser modificado o extinguido por el legislador o por las condiciones del contrato, en su caso.

- II -

¿Cuándo se produce la adquisición del derecho previsional?

En este aspecto que interesa a la consulta, en la materia específica jubilatoria las preguntas son ¿cuando se adquiere el "derecho a la jubilación"?, y por consiguiente ¿cuando se adquiere la dimensión de las prestaciones dinerarias?. La respuesta a estos interrogantes, ha suscitado una ardiente discusión doctrinaria que tuvo como epicentro decir que se adquiere el derecho cuando se lo determinó por acto administrativo o cuando se cesa en el trabajo

o cuando se inician los tramites jubilatorios o cuando se cumplen los requisitos legales para gozar de ese beneficio.

Este problema tiene su origen precisamente en los cambios legislativos que hubieron, ya que por ejemplo las leyes 14.499 y 18.037 se referían específicamente a esta cuestión cuando condicionan el derecho "de la jubilación" al "cese" laboral. En este caso la ley era la que determinaba efectivamente en que momento se adquiere el derecho y podemos decir que las leyes que acabamos de mencionar determinan que el cese es el hecho generador que constituirá el "derecho adquirido".

La ley 24.241 en su artículo 161 dispone que el derecho a las prestaciones se rige en lo sustancial, salvo disposición expresa en contrario: a) para las jubilaciones, por la ley vigente a la fecha de cese en la actividad o a la de solicitud, lo que ocurra primero, siempre que a esa fecha el petitionerario fuera acreedor a la prestación, y b) para las pensiones, por la ley vigente a la fecha de la muerte del causante.

Así planteada la cuestión, que evidentemente fue originada en los cambios legislativos, la doctrina y la jurisprudencia dieron respuesta contraria.

Por un lado, se encuentran aquellos que, basados en circunstancias formales, sostienen que el derecho jubilatorio se adquiere cuando se cumplen requisitos en circunstancias temporales (cese) o luego de cumplidos los requisitos procesales (solicitud del beneficio). Esta postura formalista facilita los cambios legislativos ya que la consolidación de derecho es la sujeta al cumplimiento de ciertos ritos que obvian el análisis del derecho en sí.

Por otro lado, se encuentran autores de doctrina y fallos jurisprudenciales que sostienen que el derecho de la jubilación se adquiere cuando se **"cumplen los requisitos legales"** independiente de su actual ejercicio.

La primera, supedita el derecho a circunstancias accidentales; la segunda, en cambio, se basa en la esencia del derecho, de tal modo que cuando se configura, ya es derecho adquirido.

La primera crea seguridad jurídica luego de cumplirse formalidades; la segunda la funda en el propio ser del derecho, se encuentra basada en el principio de legalidad ya que el derecho exigible es aquí establecido expresamente en la ley (art. 18 CN).

El derecho es la aptitud de exigir algo para sí mismo, de tal modo que su reconocimiento es un acto de justicia: no es escindible el derecho y la justicia; y la ley como instrumento coactivo para ejercer el derecho, no puede estar separado de la Justicia.

Análisis de las diversas hipótesis del conflicto:

1) Adquisición del derecho con el acto administrativo: no hay duda que el acto administrativo, cuya naturaleza jurídica es declarativo de derecho y no constitutivo del mismo, se produce una vez analizadas las situaciones fácticas, y realmente es el que corporiza el derecho adquirido. Se ha dicho que el acto administrativo crea el "estado de jubilado", resultando por ende indiscutible la adquisición del derecho. Sobre este tema, el derecho judicial ha dicho en el caso "Lombardo Carmela c/ ANSeS s/ restitucion de beneficio" (CSJN, 02/11/2004) que los actos administrativos firmes que provienen de autoridad competente y satisfacen todos los requisitos de forma, que se han expedido sin grave error de derecho y en uso regular de facultades regladas, no pueden ser anulados por la autoridad de la cual emanan, salvo que hayan sido dictados sobre la base de presupuestos fácticos manifiestamente irregulares reconocidos o fehacientemente comprobados, lo que no ocurre si la actora, al momento del cese, había acreditado el cumplimiento de los requisitos legales exigidos por las normas para acceder al beneficio.

En el caso "Guinot de Pereira Blanca Marcelina c/ Instituto Municipal de Previsión Social" (CSJN, 27/10/1992) se establece que el acto administrativo que comprueba el cumplimiento de los requisitos sustanciales establecidos por la ley para obtener las prestaciones de la pasividad solo tiene efecto declarativo de un derecho que se objetiva y consolida al momento de la desvinculación laboral, por lo que la condición de jubilado que reconoce la autoridad de aplicación se retrotrae a aquella oportunidad.

La Cámara Federal de Seguridad Social (Sala II) en el caso "Nieva Teresa del Carmen c/ ANSeS s/ Reajustes Varios" (14/10/2008) dispone que tanto en el régimen provincial como nacional, los docentes gozan de un derecho adquirido al 82% móvil, y la Nación al hacerse cargo del sistema previsional (en el caso, de Catamarca) se comprometió a respetar los derechos adquiridos por los jubilados y pensionados provinciales, y a cumplir las pautas de movilidad de las prestaciones otorgadas de acuerdo con la legislación previsional vigente en dicho ámbito. El Máximo Tribunal ha expresado que los beneficios jubilatorios acordados legítimamente constituyen derechos adquiridos e integran el concepto de derecho de propiedad que cuenta con garantía constitucional.

2) Adquisición del derecho con el cese laboral: como lo apuntábamos mas arriba fue el criterio vetusto de las leyes mencionadas.

Cese sí es condicionante del ejercicio u obtención del derecho, no del derecho en sí, en el sentido que este ya se posee.

La ley vigente al cese es la que determina el derecho en sí, no el monto del mismo.

En el campo jurisprudencial, este concepto ha tenido acogida en diversos fallos, citaremos algunos de ellos:

"Spinosa Melo, Oscar Federico c/ E.N — M. de Relaciones Exter. Comer. Internacional y Culto s/ empleo público" (CSJN, 05/09/2006): en tanto el derecho a obtener la jubilación o retiro se objetiviza y consolida al momento de cesar en el servicio, a partir de ese momento debe reputárselo un derecho incorporado al patrimonio, protegido por el art. 17 de la Constitución Nacional, por lo que solo puede entenderse que no hay un derecho adquirido a la jubilación mientras el empleado se encuentra en actividad.

En el caso "Medina de Medina Ersula Carlota c/ ANSeS s/ Reajustes Varios" (Sala II, Cámara Federal de Seguridad Social 14/10/2008) se estableció que es un principio indiscutido en materia previsional que la ley aplicable al caso es la vigente al momento del cese del titular. Por ello, ni el legislador ni el Juez podrían, en virtud de una ley nueva o de su interpretación, arrebatarse o alterar un derecho patrimonial adquirido al amparo de la legislación anterior, pues en este caso el principio de la no retroactividad deja de ser una norma infraconstitucional para confundirse con la garantía de la inviolabilidad de la propiedad reconocida por la Ley Suprema. De allí se desprende que la doctrina que sostiene que no existe derecho adquirido frente a la mutación de la legislación previsional alcanza solo a las personas que aun se encuentran en actividad, pero no a los que ya han cesado en la prestación de sus servicios al momento de entrar en vigencia una nueva ley, acreditando los requisitos exigidos conforme al cuerpo legal vigente anteriormente.

3) Adquisición del derecho con la iniciación del trámite administrativo: también se ha sostenido que el derecho adquirido se fija en la fecha en que se inicia el trámite en orden a la obtención de un beneficio previsional. Este concepto, adoptado como una solución intermedia, tiene asidero si se tiene en cuenta que

el inicio del trámite significa lisa y llanamente considerar que ya en ese momento se adquirió el derecho, sin que sea necesario acto administrativo o cese laboral, aunque su solicitud siempre estuvo condicionada a reunir los requisitos para el logro del beneficio.

4) Adquisición del derecho con el cumplimiento de los requisitos legales: entiendo que es interesante tener en cuenta el apotegma jurídico romano "ex facto oritur jus" (de la realidad nace el derecho); una vez cumplidos los hechos descriptos en la ley para tener un derecho se adquiere el mismo en virtud de esa ley, esto no significa que se ejerza ese derecho; una cosa es la titularidad y otra el ejercicio. Estos derechos son imprescriptibles, pero no la cuantía de las prestaciones dinerarias.

Sobre esta postura, la jurisprudencia también ha tenido su palabra en cuanto que en el caso "Martinez Lopez Juan Antonio y otros c/ Provincia de Mendoza" (CSJN, 25/08/1998), se estableció que la determinación de la ley aplicable al beneficio jubilatorio es relevante para la apreciación de los requisitos substanciales que se requieren para la adquisición del derecho a obtener jubilación, pero no conduce a cristalizar el haber del agente activo, sobre el cual se aplicarán las pautas del régimen que corresponda, teniendo en cuenta la naturaleza sustitutiva de la prestación.

Caso "Blanco de Mazzina Blanca c/ ANSeS s/ inconstitucionalidades varias" (CSJN, 19/02/2008): al haber quedado demostrado que durante la vigencia del derecho local se cumplieron todas las condiciones legales para obtener una prestación proporcional a los diferentes cargos desempeñados, debe concluirse que existe un derecho adquirido al reajuste según las reglas previstas por esa legislación con independencia del momento en que se haya presentado la solicitud, toda vez que los beneficios previsionales no se extinguen por el mero transcurso del tiempo, ni pueden ser alterados o suprimidos por una norma

posterior sin menoscabo de las garantías consagradas en los arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional.

Caso "Martiré Eduardo Antonio c/ Poder Judicial de la Nación Argentina s/ reajustes varios" (CSJN, 22/05/2007): los magistrados y funcionarios retirados adquirieron, al momento de la concesión de sus respectivos retiros y del consiguiente cese de funciones, el derecho de acceder al régimen jubilatorio que entonces estaba en vigencia — ley 24.018 —, una vez que transcurrieran los años faltantes para cumplir la edad necesaria a tal efecto.

Este caso se refiere a la aplicación de una ley especial, lo importante del mismo es el contenido doctrinario que expresa el fallo aludido, que **avala la tesis que el derecho se adquiere cuando se cumplen los requisitos para su adquisición**, explicando con meridiana claridad, la diferencia que existe entre el derecho adquirido, y el "ejercicio del derecho".

Por otra parte, esta postura jurisprudencial, analizada temporalmente demuestra a las claras la evolución del derecho judicial en el tema de los derechos jubilatorios adquiridos.

- III -

Los derechos adquiridos y la propiedad de los aportes.

La cuestión de la propiedad de los aportes, y las características de ese derecho, tiene estrecha vinculación con la noción misma de derecho adquirido.

Sobre la cuestión de las cotizaciones y la propiedad de las mismas, se ha dicho que el patrimonio que administra un organismo previsional, es un patrimonio social de afectación, y si no se lo protegiera, sería en desmedro de los restantes beneficiarios y aportantes al sistema, ya que, "en cualquier sistema económico-financiero de seguridad social se debe afirmar que los propietarios

del dinero y responsables de su administración son quienes aportan y quienes en virtud de esos aportes luego serán beneficiarios.

En los sistemas contributivos -reparto- son los sujetos de la seguridad social quienes aportan a su financiación con el fin específico nacido de la ley y de la propia intencionalidad de los aportantes, otro fundamento lo constituye el hecho que los que efectúan el aporte son los miembros de la sociedad, y por último, se basa también en el hecho de la concepción social del riesgo.

La razón ética de la existencia de los fondos de la seguridad social es la “solidaridad social” y también la práctica de la virtud social que es la “justicia social”, -de ciertas formas de sociedades intermedias o del estado- también es un patrimonio social de afectación que debe ser aplicado exclusivamente para dicho fin con sólo la utilización adecuada de lo que requiera su administración”[Chirinos. Bernabé L. “Los Recursos Económicos de la Seguridad Social.” Revista de la Seguridad Social Iberoamericana, OISS año2, Nro.3, Mayo 1991].

Por ello podemos afirmar que la propiedad de los aportes efectuados a un sistema de estas características no es de los afiliados aportantes, y tampoco tiene relación con el eventual derecho a la prestación de vejez [Deveali, Mario. “Devolución de los aportes y beneficios jubilatorios”, Derecho del Trabajo. T. XI pagina 209].

El aporte está destinado a financiar un régimen sobre previsión, y es por eso, propiedad de las cajas que atienden el pago de los beneficios.

Esto ha sido ratificado por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, “...el hecho de efectuar aportes no genera ni un derecho de propiedad que permita al afiliado disponer de las sumas ingresadas en tal concepto, ni un derecho correlativo a obtener un beneficio por la sola circunstancia de haber padecido la retención, ya que la constitución legal del fondo de las cajas previsionales, está conformada con el producto del descuento

forzoso sobre los sueldos cuyo destino es el de posibilitar el cumplimiento de los fines para los cuales las cajas fueron creadas.

La firma del convenio por la deuda de aportes no garantiza el acceso al beneficio provisional, ni garantiza a futuro el mantenimiento del régimen especial, en caso de derogación e la Ley 22.731 o su modificación, porque no confiere derechos adquiridos en tanto no se hubieran cumplido todos los recaudos condicionantes de dicho derecho (C.S.J.N., Fallos: 307:305, sus citas y muchos otros) ya que la norma posterior puede revocar a otra anterior en forma expresa o tácita, y no puede invocarse un derecho adquirido al mantenimiento de un determinado régimen jurídico (C.S.J.N., Fallos: 303:1835, sus citas y muchos otros),

Por lo dicho en este punto, es que es dable sostener que sólo da derecho el cumplimiento de los requisitos de edad y años de servicios requeridos y no así el haber efectuado aportes bajo un régimen especial, si es derogado antes del cumplimiento de los citados requisitos de acuerdo al régimen de que se tratare.

- IV -

La irretroactividad de la ley.

También amerita tener presente al abordar nuestro tema el principio de la irretroactividad de la ley. El Código Civil sobre el particular establece en su art. 3 que a partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplicarán aún a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley en ningún caso podrá afectar derechos amparados por garantías constitucionales.

La Sala II en el caso "Soni de Requejo, Martha Elizabeth c/ ANSeS s/ Reajustes Varios", de fecha 24/02/2004 dispuso que la transferencia del sistema previsional social de la provincia de Salta al Estado Nacional comprende reconocer de parte de este último los derechos adquiridos cuando se hallaran cumplidos íntegramente los requisitos y condiciones exigidos por cada una de las disposiciones legales vigentes con anterioridad. En ese orden, no cabe imponer en la órbita nacional el reconocimiento de un nuevo derecho con sustento en una contingencia aceptada por la Provincia, pero que no se ajusta restrictivamente a las pautas que ella misma contempló al momento de otorgar el beneficio.

La postura doctrinaria que venimos analizando, que sostiene que los derechos **se adquieren en el momento en que se cumplan los requisitos legales para su ejercicio**, también se enfrenta con el problema de la retroactividad o irretroactividad de la ley ya que podemos encontrarnos con la situación en que el derecho que tiene una persona, pueda verse modificado por una ley posterior.

Sobre el particular, entiendo que solo se admite una excepción en este tema en los casos del derecho penal por el principio de la ley más benigna que es aplicable a situaciones anteriores consolidadas y por consiguiente mejora la situación del reo. El principio del derecho penal de "retroactividad de la ley mas benigna" en materia de seguridad social tiene su aplicación siempre y cuando la ley posterior modifique situaciones consolidadas con anterioridad en la medida que las mejoren.

La aplicación de una ley posterior a una situación consolidada, en materia de seguridad social, tiene una barrera limitativa por la aplicación de los principios de irreductibilidad y progresividad, ambos extraídos de la doctrina y del derecho internacional.

Existen diversas leyes que dan pie a esta afirmación, que analizadas en su conjunto, constituyen una verdadera "doctrina legislativa" sobre este tema.

- V -

Situación legislativa actual

La problemática de los derechos adquiridos esta vinculada a la ley aplicable.

El art. 161 de la ley 24.241 — ley fundamental jubilatoria que rige en general los derechos previsionales y a la cual se debe recurrir cuando en regimenes especiales o diferenciales exista un vacío legislativo — dispone que "el derecho a las prestaciones se rige en lo sustancial, salvo disposición expresa en contrario: a) para las jubilaciones, por la ley vigente a la fecha de cese en la actividad o a la de solicitud, lo que ocurra primero, siempre que a esa fecha el peticionario fuera acreedor a la prestación, y b) para las pensiones, por la ley vigente a la fecha de la muerte del causante.

Sin perjuicio de lo establecido, si a lo largo de la vida laboral, el solicitante cumpliera los extremos necesarios para la obtención del beneficio por un régimen diferente, podrá solicitar el amparo de dicha norma, en los términos del primer párrafo del artículo 82 de la Ley N° 18.037.

Como razonamiento relativo a lo que en definitiva trasunta la cuestión sometida a estudio sostuvo la Corte Suprema de Justicia de la Nación que las leyes previsionales deben interpretarse conforme la finalidad que en ellas se persigue (Fallos: 267:19 -La Ley, 126-457-), cuidando que el excesivo rigor de los razonamientos no desnaturalice el espíritu que ha inspirado su sanción (conf. Fallos: 266:107), no resultando procedente la aplicación de tales normas con carácter restrictivo, pues no debe llegarse al desconocimiento de derechos de

esa índole sino con extrema cautela (conf. Fallos: 266:202, 266:299, 278:273 entre otros).

No existe duda que con la resolución de la ANSES otorgando las prestaciones, el derecho a la jubilación, se ha reconocido y declarado, y a partir de allí se da la incorporación al patrimonio del beneficiario, es allí donde se alcanza el "status jubilatorio".

Resulta útil recurrir a la noción de status jubilatorio, el que se adquiere cuando al titular de un beneficio se le concede el mismo, y que queda protegido por la garantía constitucional de la propiedad inviolable, claramente diferenciado del goce de beneficio, o derecho al monto del mismo, que si bien no admite rebajas confiscatorias, no es intangible.

"Los elementos constitutivos del status jubilatorio, resultante de la situación del agente al momento del cese, deben ser mantenidos para evitar que se opere en los hechos una retrogradación por obra de modificaciones reglamentarias que alteren las condiciones existentes al conceder el beneficio (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda. Fallos 328:1602);

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda de inconstitucionalidad sobre la base de que la recurrente había renunciado al reajuste de su haber jubilatorio por haberse acogido a la opción del art. 62 bis de la Ley N° 9650/80 de la Provincia de Buenos Aires, pues al haber alcanzado la recurrente un status jubilatorio que le resultaba más beneficioso el valor de la renuncia queda disipado frente a la cláusula constitucional que alude a la irrenunciabilidad de los derechos previsionales (art. 14 bis de la Constitución Nacional) (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Adolfo Roberto Vázquez. Fallos 326:3653);

La modificación de cualquiera de los elementos que constituyeron el "status jubilatorio" causa agravio a las garantías reguladas en los arts. 14 bis, 17 y 18 de la Constitución Nacional (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López). (Fallos: 320:1602); El derecho otorgado por el art. 23 del decreto - Ley N° 7825/63, al constituir uno de los componentes del status jubilatorio, no puede ser desconocido por el mero hecho de haberse derogado la norma que lo concedió. (Fallos: 311:1446).

Se había discutido en la doctrina, acerca del momento en que el "status" puede considerarse adquirido con carácter definitivo, y según la Corte Suprema de Justicia de la Nación, era la del vigente al momento en que se dicte la resolución administrativa, asignándole al acto administrativo carácter constitutivo.

En la postura de la Corte Suprema, el derecho se consolida cumplidos los requisitos exigidos conforme a la ley vigente al momento de solicitarse la jubilación y cesar en el servicio. Y para esta posición, el derecho se adquiere antes de la decisión administrativa, y el acto solo se limita a verificar estos extremos, tiene carácter declarativo.

Así, en Fallos 296:723 el Tribunal afirmó que: "Si bajo la vigencia de una ley el particular ha cumplido todos los actos y condiciones sustanciales y los requisitos formales previstos en esa ley para ser titular de un determinado derecho, debe considerarse que hay derecho adquirido aunque falte la declaración formal de una sentencia o de un acto administrativo, pues estos sólo agregan el reconocimiento de ese derecho o el apoyo de la fuerza coactiva necesaria para que se haga efectivo "

Como conclusión y a fin de resumir las cuestiones traídas a estudio, con base en los fundamentos y las salvedades expresados ut supra, entiendo lo siguiente:

1. La jubilación, es un derecho a una prestación dineraria, la cual es integral e irrenunciable y móvil.
2. El concepto de derecho adquirido genera problemas en materia de seguridad social por la permanente evolución en la legislación generada por nuevas situaciones sociales, económicas y técnicas que van redimensionando las diversas prestaciones.
3. Derecho adquirido es aquel que forma parte del patrimonio de quien lo ha incorporado como consecuencia de una ley, de una sentencia, de un acto idóneo susceptible de reconocerlo o del cumplimiento de los requisitos que la ley exige.
4. Es evidente que una nueva ley no puede alterar los derechos adquiridos así logrados.

A. Mario Pérez Jalamonti